



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 254306000000201900001-00
Ubicación 3395-23
Condenado LEIDY JAZMIN GOMEZ CRUZ
C.C # 1073152653

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 27 de Julio de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del CUATRO (4) de JULIO de DOS MIL VEINTITRES (2023) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 1 de Agosto de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

SANDRA MARCELA BECERRA SARMIENTO
SECRETARIA (E)

Número Único 254306000000201900001-00
Ubicación 3395
Condenado LEIDY JAZMIN GOMEZ CRUZ
C.C # 1073152653

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 2 de Agosto de 2023, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 8 de Agosto de 2023

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

SANDRA MARCELA BECERRA SARMIENTO
SECRETARIA (E)

N. U. R. 25430-60-00-000-2019-00001-00
Condenado: LEIDY JAZMIN GOMEZ CRUZ
Delito: concierto para delinquir, tráfico de estupefacientes (acumulados)
Cárcel: Reclusión de Mujeres de Bogotá "El Buen Pastor",
Decisión: Niega libertad condicional
Interlocutorio Auto: 842

No. Interno: 3395

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Voluntarios (23) de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá
Bogotá, D. C., julio cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la solicitud de libertad condicional efectuada por la sentenciada LEIDY JAZMIN GOMEZ CRUZ, con base en la documentación aportada por la Reclusión de Mujeres de Bogotá.

ANTECEDENTES

LEIDY JAZMIN GOMEZ CRUZ, fue condenada por el Juzgado Primero penal del circuito especializado de Cundinamarca, mediante sentencia adiada el veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019), a las penas principales de 48 meses 1 día de prisión y multa de 1.351 SMLMV y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como cómplice del delito de concierto para delinquir agravado, tráfico, fabricación, o porte de estupefacientes agravado, negándole el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante proveído del 24 de diciembre de 2019, se decretó la ACUMULACION JURIDICA DE PENAS a favor de la sentenciada LEIDY JAZMIN GOMEZ CRUZ respecto de las causas 25430-60-00-000-2019-00001-00 2543060000020190000100, 254306000066020170134500, 254306000066020180001000 y 25430600000020180003100 fijando como pena en definitiva acumulada de OCHENTA Y OCHO (88) MESES Y DIECISEIS (16) DIAS DE PRISION. La cual viene cumpliendo el establecimiento carcelario desde 12 de junio de 2018.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

Con respecto al análisis de la libertad condicional a conceder y teniendo en cuenta este principio Constitucional, se dará aplicación a lo consagrado en el artículo 64 del código penal modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 200, el cual quedara así.

Artículo 64. Libertad condicional. El Juez previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a la pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido la tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión está supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena, se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentar hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Como quiera que el artículo 64 del Código Penal, establece que tendrá derecho al beneficio de la libertad condicional, el condenado que haya cumplido los tres quintas (3/5) partes de la pena acumulada impuesta, al realizar la operación matemática respectiva, con la pena fijada, esto es, (OCHENTA Y OCHO (88) MESES Y DIECISEIS (16) DIAS DE PRISION, se establece que el aquí condenado debe cumplir un término de CINCUENTA Y TRES (53) MESES Y CUATRO (4) DIAS para gozar del mencionado beneficio.

Se tiene que LEIDY JAZMIN GOMEZ CRUZ, viene descontando pena desde el 12 de junio de 2018, conforme la medida de aseguramiento proferida en el radicado número 2018-00010 (acumulado), sin embargo, posteriormente también se impuso medida de aseguramiento en el radicado 2019-00001 (acumulado), siendo la boleta expedida en este último radicado la que fuese consignada en la reclusión conforme fue se desprende en la consulta del sistema SISPEC, comunicado en oficio 2423. Por tanto hasta el día de hoy se contabiliza a la fecha (60) MESES Y (22) DIAS más el tiempo reconocido por concepto de reducción de pena, conforme el cuadro que se relaciona a continuación se ha reconocido:

No.	Juzgado	Fecha	No. Auto	Tiempo
-----	---------	-------	----------	--------

Apelo Sust
vence 08/08/23

N. U. R. 25430-60-00-000-2019-00001-00
Condenado: LEIDY JAZMIN GOMEZ CRUZ
Delito: concierto para delinquir, tráfico de estupefacientes (acumulados)
Cárcel: Reclusión de Mujeres de Bogotá "El Buen Pastor",
Decisión: Niega libertad condicional
Interlocutorio Auto: 842

No. Interno: 3395

1.	J23 EPMS de Bogotá	18/oct/2019	1660	7 días
2.	J23 EPMS de Bogotá	26/ago/2020	1121	31 días
3.	J23 EPMS de Bogotá	15/ene/2021	73	60.5 días
4.	J23 EPMS de Bogotá	16/abr/2021	480	30.5 días
5.	J23 EPMS de Bogotá	26/jul/21	1095	9.5 días
6.	J23 EPMS de Bogotá	29/dic/21	2009	2 días
7.	J23 EPMS de Bogotá	01/abr/22	325	28.5 días
8.	J23 EPMS de Bogotá	23/jun/22	700	24 días
9.	J23 EPMS de Bogotá	08/mar/23	235	3.5 días
10.	J23 EPMS de Bogotá	08/jun/23	733	21 días
TOTAL				217.5 días (7 meses y 7.5 días)

Si se efectúa el cómputo del tiempo que la condenada lleva efectivamente privada de la libertad a la fecha, más la redención de pena reconocida se tiene un tiempo de SESENTA Y SIETE (67) MESES Y VEINTINUEVE PUNTO CINCO (295) DIAS, es decir, que satisface el aspecto objetivo exigido por la norma.

Ahora bien, con relación al factor de carácter subjetivo se ha de indicar, que dentro del infolio existe resolución 613 del 05 de junio de 2023 expedida por el centro carcelario en la que emite concepto favorable a la solicitud de libertad condicional formulada por la penada GOMEZ CRUZ, asimismo, obra en el infolio historial de conducta de la interna, que da cuenta de su buen comportamiento durante el tiempo que ha estado en cautiverio, sin embargo desde el mes de abril de las actividades con fines de redención y resocialización han sido clasificadas en grado deficiente, igualmente registra sanciones disciplinarias por su mal comportamiento

En relación con el factor subjetivo, esto es, la valoración de la conducta punible, cuyo análisis se circunscribe a lo señalado por el fallador, siendo el juicio de valor y la ponderación jurídica allí plasmada, los parámetros que guían la decisión del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad y que no pueden soslayarse pues el ordenamiento procesal dispone la obligación de no separarse del análisis allí realizado, señaló la Corte Constitucional en sentencia T-640 del 17 de octubre de 2017 con ponencia del Magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo:

"Ahora bien, como ya lo indicó la Sala, la Sentencia C-757 de 2014, declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, actualmente vigente, "en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

Asimismo, en cuanto a la evaluación de la conducta sancionada, la Corte Constitucional tuvo la oportunidad de acotar1:

"...debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no pueda apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal."

Siguiendo entonces tales derroteros, esta funcionaria observa que en el presente evento se acumularon cuatro (4) penas dictadas en desfavor de GOMEZ CRUZ a saber, por los delitos de i) concierto para delinquir agravado y fabricación, tráfico, porte de estupefaciente agravado (2019-00001), ii) tráfico de estupefacientes (2017- 01345), iii) tráfico de estupefacientes (2018-00010), iv) tráfico de estupefacientes (2018-00031).

En relación con el radicado 2019-00001, el juzgado el fallador No valoró la gravedad de la conducta, como tampoco se apreció el perjuicio que con dicho proceder causaba a la sociedad.

Respecto al expediente, 2017-01345, dijo el fallador "...la conducta de la procesada fue efectivamente antijurídica es decir, contraria al orden jurídico, pues el tráfico de alucinógenos afecta a personas de cualquier edad y condición social, acabando con las familias, ingresando recursos ilegales en la economía y favoreciendo la comisión de otros delitos como hurtos a viviendas o a transeúntes".

En lo que atañe al proceso 2018 00010, adujo el fallador, que la conducta por la que fue condenada por aquí penada, genera impacto social, " por la connotación y gravedad de los mismos, por el alto incremento que de estos se ha visto en los últimos tiempos y la reincidencia que usualmente se observa en quienes ya han sido condenados por esta clase de punibles..."

Y, en lo que corresponde a la causa 2018-00031, se afirmó "...la conducta de la procesada fue efectivamente antijurídica es decir, contraria al orden jurídico, pues el tráfico de alucinógenos afecta a personas de cualquier edad y condición social, acabando con las familias, ingresando recursos ilegales en la economía y favoreciendo la comisión de otros delitos como hurtos a viviendas o a transeúntes".

N. U. R. 25430-60-00-000-2019-00001-00 No. Interno: 3395
Condenado: LEIDY JAZMIN GOMEZ CRUZ
Delito: concierto para delinquir, tráfico de estupefacientes (acumulados)
Cárcel: Reclusión de Mujeres de Bogotá "El Buen Pastor",
Decisión: Niega libertad condicional
Interlocutorio Auto: 842

Como se ve la aquí penada fue condenada en cuatro oportunidades por comportamientos que lesionaron sin justificación alguna los bienes jurídicos tutelados de la seguridad y la salud pública, con los que se produce un daño y pone en peligro a la ciudadanía, pues se alteró su convivencia en armonía, toda vez que se ve expuesta a graves flagelos con las afectaciones psíquicas y físicas que tal conducta desencadena.

Así las cosas, considera esta juzgadora que la entidad de los delitos por los que fue condenada tal y como lo señalan los distintos falladores, presume el peligro causado al bien jurídico de la salud pública con el tráfico de sustancias estupefacientes, dado los problemas derivados del consumo de sustancias psicoactivas, aunado a ello, el tráfico ilícito de drogas es considerado como uno de los mayores y más amenazantes flagelos de la humanidad máxime cuando vulnera de forma masiva derechos fundamentales del conglomerado, comportamiento que a todas luces resulta altamente reprochable, no está de más recordar, es reconocida como una de las mayores problemáticas a enfrentar por la gran mayoría de países del orbe, y, que ha afectado severamente la paz y la tranquilidad de los colombianos, generando no sólo consecuencias de orden Político, Económico y Social sino que se asocia a la violencia que en sus diversas manifestaciones se presentan en nuestro país como la pérdida del valor que se debe dar a la vida humana y a nivel local genera delincuencia en el sector e inseguridad, además de poner en riesgo a la población más vulnerable de la sociedad siendo los niños, jóvenes y adolescentes, quienes merecen una mayor protección además el haber sido condenada múltiples veces permite inferir que adoptó como forma de vivir el actuar contrario a los reglamentos de convivencia social, quien con su comportamiento deja ver que no tiene un arraigo social, pues lo que demuestra con sus reiteradas transgresiones a los bienes jurídicos-

De otro lado, revisada la cartilla biográfica contenida en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario (Sisipe) en donde se incluye toda la información sobre tiempo de trabajo, estudio y enseñanza, calificación de disciplina, estado de salud, otros traslados y toda aquella información que sea necesaria para asegurar el proceso de resocialización de la persona privada de la libertad (Ley 65 de 1993, art. 143), se extrae que GOMEZ CRUZ no ha sido sancionada disciplinariamente y ha observado buen comportamiento carcelario y obra igualmente concepto favorable en su favor, lo que no se desconoce por este despacho, sin embargo, estos no son los únicos requisitos a tenerse en cuenta para poder acceder a la libertad condicional, pues hay que analizar todos los aspectos (favorables y desfavorables), cuyo examen resulta en su caso ser más exigente dada la gravedad de los comportamientos en que se vio inmersa, igualmente se observa que las actividades que se desarrollan dentro del penal para preparar a la interna para un regreso a la sociedad, volverlos productivos y activos mediante estas actividades terapéuticas han sido calificadas en algunas oportunidades en grado deficiente, además de resaltar que registra dos sanciones disciplinarias con fecha 09/03/2022 y 30/22/2022 esta última vigente aun.

Y dado que las fases del sistema de tratamiento penitenciario buscan preparar a la condenada a la reinserción de su vida en libertad, se hace necesario que continúe con el tratamiento resocializador para que retorne a la sociedad como ciudadana de bien cumplidora de las normas de convivencia social.

De otra parte, desde ahora se indica que no se puede plantear el principio de igualdad, respecto de otros compañeros de causa, pues al juez de ejecución de penas, le asiste la obligación de discernir de manera concreta el análisis de la gravedad de la conducta que hubiere hecho el fallador, dada las singularidades que entraña cada uno de los casos, esto es, que podrá ser razonable tomar una determinación judicial diversa a los intereses de los demás condenados.

Bajo los anteriores planteamientos, se NIEGA a LEUDY JAZMIN GOMEZ CRUZ, la LIBERTAD CONDICIONAL, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 64 del Código Penal, ordenándose en consecuencia que continúe privada de su libertad para el cumplimiento de la pena.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTITRES (23) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR a la sentenciada LEIDY JAZMIN GOMEZ CRUZ, la libertad condicional, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER a la sentenciada LEIDY JAZMIN GOMEZ CRUZ, como tiempo físico y redimido SESENTA y SIETE (67) MESES Y VEINTINUEVE PUNTO CINCO (295) DIAS,

TERCERO: Remitir copia de la presente decisión al Establecimiento que vigila la pena impuesta

En contra de la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

NANCY PATRICIA MORALES GARCIA
JUEZ

RAMO JUDICIAL
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 14 - Julio 2023

NOMBRE: Leidy Gomez Cruz

CÉDULA: 1073152653

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: RESIVI COPA

HUELLA DACTILAR

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la Fecha 21 JUL 2023 Notifiqué por Estado No.
La anterior Providencia
La Secretaria

Bogotá, D. C., 13 de julio de 2023

Señores:

Juzgado Veintitrés (23) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C
E. S. D.

Solicitud: Recurso de Apelación

Rad.: 25430-60-00-000-2019-00001-00

Condenado: LEIDY JAZMIN GOMEZ CRUZ

Delito: concierto para delinquir, tráfico de estupefacientes (acumulados)

Cédula de Ciudadanía No. 1.073.152.653

En mi condición de Defensor Público, contratado por la DEFENSORIA DEL PUEBLO, para el desarrollo, aplicación y solicitud de beneficios administrativos y/o judiciales, y representando a la señora LEIDY JAZMIN GOMEZ CRUZ, por medio del presente escrito me permito interponer y sustentar el Recurso de Apelación, en punto a la negativa de la libertad condicional dentro de las diligencias de la referencia.

Mediante la interposición de este recurso, pretendo obtener la Revocatoria del Auto interlocutorio No. 842, del 4 de julio de 2023, adoptado por el Juzgado Veintitrés (23) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C, negando el beneficio de la libertad condicional, auto que fue notificado el día 12 de julio de 2023.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Como se ve la aquí penada fue condenada en cuatro oportunidades por comportamientos que lesionaron sin justificación alguna los bienes jurídicos tutelados de la seguridad y la salud pública, con los que se produce un daño y pone en peligro a la ciudadanía, pues se alteró su convivencia en armonía, toda vez que se ve expuesta a graves flagelos con las afectaciones psíquicas y físicas que tal conducta desencadena.

Así las cosas, considera esta juzgadora que la entidad de los delitos por los que fue condenada tal y como lo señalan los distintos falladores, presume el peligro causado al bien jurídico de la salud pública con el tráfico de sustancias estupefacientes, dado los problemas derivados del consumo de sustancias psicoactivas, aunado a ello, el tráfico ilícito de drogas es considerado como uno de los mayores y más amenazantes flagelos de la humanidad máxime cuando vulnera de forma masiva derechos fundamentales del conglomerado, comportamiento que a todas luces resulta altamente reprochable, no está de más recordar, es reconocida como una de las mayores problemáticas a enfrentar por la gran mayoría de países del orbe, y, que ha afectado severamente la paz y la tranquilidad de los colombianos, generando no sólo consecuencias de orden Político, Económico y Social sino que se asocia a la violencia que en sus diversas manifestaciones se presentan en nuestro país como la pérdida del valor que se debe dar a la vida humana y a nivel local genera delincuencia en el sector e inseguridad, además de poner en riesgo a la población más vulnerable de la sociedad siendo los niños, jóvenes y adolescentes, quienes merecen una mayor protección además el haber sido condenada múltiples veces permite inferir que adoptó como forma de vivir el actuar contrario a los reglamentos de convivencia social, quien con su comportamiento deja ver que no tiene un arraigo social, pues lo que demuestra con sus reiteradas transgresiones a los bienes jurídicos-

De otro lado, revisada la cartilla biográfica contenida en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario (Sisipec) en donde se incluye toda la información sobre tiempo de trabajo, estudio y enseñanza, calificación de disciplina, estado de salud, otros traslados y toda aquella información que sea necesaria para asegurar el proceso de resocialización de la persona privada de la libertad (Ley 65 de 1993, art. 143), se extracta que GOMEZ CRUZ no ha sido sancionada disciplinariamente y ha observado buen comportamiento carcelario y obra igualmente concepto favorable en su favor, lo que no se desconoce por este despacho, sin embargo, estos no son los únicos requisitos a tenerse en cuenta para poder acceder a la libertad condicional, pues hay que analizar todos los aspectos (favorables y desfavorables), cuyo examen resulta en su caso ser más exigente dada la gravedad de los comportamientos en que se vio inmersa, igualmente se observa que las actividades que se desarrollan dentro del penal para preparar a la interna para un regreso a la sociedad, volverlos productivos y activos mediante estas actividades terapéuticas han sido calificadas en algunas oportunidades en grado deficiente, además de resaltar que registra dos sanciones disciplinarias con fecha 09/03/2022 y 30/22/2022 esta última vigente aun.

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

Frente a la motivaciones señaladas por el Juez Veintitrés (23) de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá D.C, es necesario resaltar lo siguiente:

No se desconoce, que mi defendido para un periodo , tuviera una conducta calificada como Mala , pero el Aquo no solo debió tener en cuenta esa sola calificación, ya que, debido a su buen comportamiento adquirió nuevamente una calificación buena, mediante la cual la Directora del Establecimiento Carcelario otorgo Resolución favorable para la concesión del subrogado y no ha sido objeto de sanciones disciplinarias desde entonces, mi defendida ha hecho lo propio para reivindicar su conducta dentro del penal , calificación buena , que mantiene a la fecha sin novedad.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia indicó:

la valoración de la buena conducta del condenado en el establecimiento penitenciario no puede depender de un solo lapso, ni de una sola calificación, sino que debe realizarse, en cada caso concreto, de manera ponderada (principio rector, artículo 27, Ley 906 de 2004) y en forma integral, con análisis de la evolución del comportamiento de la persona durante todo el tiempo de reclusión, con el fin de conocer si ha avanzado o retrocedido en su proceso de resocialización y, por tanto, si merece ser motivado o incentivado el beneficio.

Lo anterior significa que el legislador otorga un margen razonable de tolerancia frente a posibles errores de comportamiento en que pueden incurrir las personas y no impone la negación inmediata por la falta .

Conforme lo anterior, el aquo debido tener en cuenta la situación actual de mi defendida, valorarla en debida forma, con lo cual el análisis de la conducta punible sería favorable y se hubiera concedido la Libertad Condicional, a mi defendida.

Así mismo, el aquo debió haber realizado el estudio y análisis de la conducta punible, el cual no fue realizado, conforme a los postulados jurisprudenciales que señalo a continuación:

En sentencia de la Corte Constitucional C 757 de 2014, se señalo:

“el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado – resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.” (énfasis en la sala).

De lo anterior podemos afirmar, que el señor Juez no realizó una valoración conforme a estos parámetros , pues como lo indica la Corte , corresponde al operador judicial determinar la necesidad de continuar o no con la ejecución de la pena de cara al Tratamiento Penitenciario , es decir para el caso en concreto , a partir de una concepción actual del comportamiento de la señora ANYI MERCEDES CASAS MUÑOZ, el cual sería posterior a la sentencia.

Sabemos que la conducta de mi defendida fue grave, pero justamente por ello fue objeto de la sanción penal y con una privación efectiva de la libertad para que se diera paso justamente al cumplimiento de los fines de la pena , que en fase de ejecución de la sanción penal son la prevención especial y la reinserción social , esta última no tuvo análisis por parte del Juez Ejecutor de la pena , luego las motivaciones del señor Juez , no se realizaron de cara a lo señalado en las reiteradas jurisprudencias .

Por ello, el Legislador con el fin de humanizar las penas ofrece los beneficios, entre ellos el subrogado penal de la libertad condicional , que involucra un análisis a fin de determinar la necesidad de continuar o no con la vida intramural , frente a esa conducta punible. Porque de no ser de esta manera , el legislador hubiera determinado una expresa prohibición legal para el disfrute del beneficio de la libertad condicional , para quienes hubieran quebrantado el ordenamiento jurídico con este tipo de conductas.

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

Frente a este aspecto quiero mencionar lo reseñado por la Corte Suprema de Justicia en STP15806-2019, 19 nov. Rad, 107.644 así;

"(...) la Corte Suprema de Justicia, en Sala de casación Penal y en sede de Tutela, con apoyo en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional señalo que «la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la preciso finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana». (...)"

Recordó los fines de la pena así:

"(...) Así, se tiene que: i) en la fase **previa** a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de **imposición** y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculcado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de **ejecución** de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales»¹¹.

Para concluir de la siguiente manera y resulta imperioso para esta defensa transcribirlas:

"(...) **No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal**, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, **la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito**, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato **debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena** privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, **la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal**.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado» (...).

Asi mismo , es importante destacar, que en la Sentencia C-194 de 2005, en uno de sus apartes, sobre el tema de la libertad condicional señala:

“cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal. Adicionalmente el juicio que adelante el Juez de Ejecución de penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el Juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. **EN EL MISMO SENTIDO, EL ESTUDIO VERSA SOBRE HECHOS DISTINTOS A LOS QUE FUERON OBJETO DE REPORCHE EN LA SENTENCIA CONDENATORIA, CUALES SON LOS OCURRIDOS CON POSTERIORIDAD A LA MISMA, VINCULADOS CON EL COMPORTAMIENTO DEL SENTENCIADO EN RECLUSIÓN.** Por ello, la pretendida triple coincidencia de elementos, que configuran una agresión al principio del non bis in idem, se rompe como consecuencia de la ausencia de los dos últimos, pues la segunda valoración no se hace con fundamento en el mismo juicio ni sobre la base de los mismo hechos” (lo subrayado es mio).

Ahora bien, la Ley 1709 de 2014, obedeció a la necesidad de superar las deficiencias del sistema carcelario.

Sobre el particular la Doctora Ruth Stella Correa Palacio señaló, en la Exposición de Motivos de la Gaceta 117 del CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA del 21 de marzo de 2013, en el literal c. lo siguiente:

“Penas intramurales como último recurso. Esta propuesta tiene como eje central poner en acción el principio del derecho penal como ultima ratio. En ese sentido, se busca que las personas, que obviamente cumplan los requisitos establecidos en la ley accedan efectivamente a los beneficios de la libertad. Actualmente la existencia de criterios subjetivos, dada la alta discrecionalidad de la que gozan los jueces, impide el otorgamiento de dichos beneficios, a pesar de que muchas de estas personas podrían acceder a ellos y contribuir así a la descongestión de los establecimientos.” Así mismo, se establecen sanciones penales y disciplinarias para los funcionarios, que teniendo la obligación de ordenar la excarcelación, omitan la misma”

El Tribunal Superior de Cundinamarca, en Auto interlocutorio del 13 de mayo de 2014 con radicación 25269-31-87-001-2013-01127-01 MP. Joselyn Gómez Granados. ha manifestado sobre el particular que:

“ la intención del legislador fue depurar de la ley cualquier asomo de discrecionalidad en el juez que ejecuta la sanción penal para que niegue a libertad condicional con fundamento en aspectos meramente subjetivos derivados de un examen a la “**gravedad**” de la conducta punible –que por demás ya fueron objeto de valoración, máxime que la adopción de la normativa se hizo con el fin de contribuir con la descongestión carcelaria y mejorar el sistema penitenciario, haciendo más dúctil las políticas que en tal sentido se habían adoptado con la eliminación de requisitos excesivos que impedían al acceso a los beneficios y mecanismos sustitutivos de la pena existentes a favor de las personas que son condenadas y con miras a la reinserción social.”

Y por último pero no menos importante es lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia T - 640 de octubre de 2017, con relación a la valoración de la conducta punible.

En esta decisión la Corte Constitucional, señaló:

(...)“Resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y

dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena”(...).

Explicó el alto tribunal que, en efecto, los funcionarios judiciales a quienes correspondió decidir la petición de libertad condicional provisional del tutelante, negaron dicho subrogado apoyándose en el criterio de gravedad de la conducta punible descrito desde la sentencia de condena penal y “desatendieron la valoración de todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el mismo juez penal que impuso la condena”.

“Menospreciaron la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como garantía de la dignidad humana, de tal forma que la pena de prisión o intramural no pueda ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado, pues también están los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, entre los que se encuentra la libertad condicional” (...).

Por lo anterior, negar el beneficio de la libertad condicional , olvidando de tajo la razón de ser del Tratamiento Penitenciario , desconoce el método adoptado por el Estado para que el infractor de la Ley penal alcance su resocialización.

Desde el punto de vista de la resocialización del condenado la Corte Constitucional de Colombia , en **Sentencia t-286-2011**, relativa al tratamiento penitenciario taxativamente consagra “ Se entiende por Tratamiento Penitenciario el conjunto de mecanismos de construcción grupal e individual, tendientes a influir en la condición de las personas, mediante el aprovechamiento , del tiempo de condena como oportunidades, para que puedan construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida , de manera tal que logren competencias , para integrarse a la comunidad como seres creativos , productivos autogestionarios , una vez recuperen su libertad , dando cumplimiento al objetivo del tratamiento de preparar al condenado (a) mediante su resocialización para la vida en libertad (...)

Ahora bien, el J23 DE EPMS debió estudiar y valorar la conducta la forma y condiciones del tratamiento penitenciario del sentenciado, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9º del Código Penitenciario y Carcelario y 4º de la Ley 599 que prevén:

“Artículo 9º: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.” (Se destaca) “Artículo 4º: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado. La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.” (Se destaca)

Igualmente, ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó: “Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.

En el mismo sentido, encontramos la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub judice:

“El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.

Seria irregular e injusto , negar la libertad Condicional a mi defendida, sin realizar un análisis de fondo sobre la sobre la situación particular y el avance que ha tenido en el tratamiento penitenciario .

PETICIÓN

Solicito la Revocatoria Auto 842 del 4 de julio de 2023, adoptado por el Juzgado veintitrés (23) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C, en cuanto a la negación del beneficio de la libertad condicional a mi prohijada , auto que fue notificado el día 12 de julio de 2023 y en su lugar se conceda el beneficio de la libertad condicional a la señora LEIDY JAZMIN GOMEZ CRUZ.

De esta forma doy por sustentado, el recurso de apelación.

Sin otro particular,



JUAN DAVID PAEZ SANTOS
C.C. 91.521.360 de Bucaramanga
T.P. 237.584 del C.S. de la J.
Juan.david.paez.santos@gmail.com

Celular: 3219524213.